

agradable á los padres como ventajosa á los hijos y á la causa pública, porque lo es todo lo favorable á los matrimonios: en suma, el artículo viene á ser una especie de transacción entre la legislación foral y la castellana: vé el apéndice, número 7, tomo 2º, 1ª pregunta.

Si no se hubiere, etc. La alternativa del artículo, faltando el inventario, sería siempre un manantial de pleitos largos, difíciles y dispendiosos: las mas veces sería tambien un imposible: la ley 5 recopilada, que arriba he citado, se mostró poco previsora en este punto.

SECCION II.

DE LAS DONACIONES MATRIMONIALES, HECHAS PARA DESPUES DE LA MUERTE DEL DONADOR, Y DE LAS MEJORAS POR CONTRATO ENTRE VIVOS.

ARTICULO 1253.

Las donaciones matrimoniales pueden hacerse de los bienes que el deudor dejare á su muerte.

El donador no podrá revocar este clase de donaciones, ni enagenar á título gratuito los objetos comprendidos en ellas, si no es en pequeñas cantidades para recompensa de servicios, ó por otras consideraciones atendibles; pero conserva la facultad de enagenar dichos bienes á título oneroso (1).

1. Respecto de las donaciones entre consortes, los artículos 2246 á 2250 del capítulo 9, tít. 10, libro 3º del código civil vigente disponen lo siguiente:

Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes, presentes, por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante, y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.—Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.—La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.—La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.—Estas

Primera parte ó párrafo del 1082 y el 1083 Franceses, 233 y 228 Holandeses, con la adición de que estas donaciones pueden ser revocadas por causa de inejecución de las condiciones; 1038 y 1039 Napolitanos, 1728 y 1729 de la Luisiana, 1176 y 1177 Sardos: este último añade: "Si el donador no se ha reservado una mas amplia facultad de disponer."

El Derecho Romano y Patrio no hacían diferencia acerca de esto entre donaciones matrimoniales y las comunes: vé lo expuesto en el artículo 953; y de su cotejo con este resultará la tercera diferencia que hacemos entre unas y otras: por causa de matrimonio pueden donarse los bienes que el donador dejare al morir, los presentes y futuros; por otra, no mas que por los presentes, y con cierta reserva.

Toda ley que no diera impulso y favor á los matrimonios, sería impolítica é inhumana: debe, pues, darse todo el ensanche y libertad posible á las donaciones, que tanto influyen para la formación de aquel santo vínculo.

Las donaciones universales de bienes presentes y futuros por causa de matrimonio eran muy usadas en las provincias de Fueros, donde la legítima de los hijos no pasaba

donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosos, si excedieren de la parte disponible del donante.

El artículo 2240 del expresado código civil previene que los menores pueden hacer donaciones antenupticiales; pero solo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial.

La comisión, tratando de las donaciones entre consortes dice: que esta es una materia que ofrece graves dificultades; pues por una parte puede atacarse la libertad individual, y por otra causarse inmensos perjuicios á las familias, por el abuso á que pueden dar lugar el respeto y el sentimiento, que por esta razón era lo mas prudente considerar las donaciones entre consortes como revocables y confirmadas solo por la muerte del donante; porque así cualquier influencia perniciosa se estrellaría, ya en la revocación, ya en la reducción que deba hacerse cuando muera el donante, y además fijado el monte á que pueden ascender, no hay peligro de que se menoscaben las legítimas de los herederos forzosos.—N. de los EE.

de ser por derecho meramente nominal y formularia, aunque los padres donadores proveían al mismo tiempo á la carrera ó colocación de los otros hijos ó hijas, bien reservándose una cantidad alzada de que podían disponer para este efecto, bien señalándola desde luego á cada uno de ellos, bien imponiendo al donatario la obligación de darles carrera y mantenerlos hasta que tuvieran cierta renta, ó de colocarlos segun el estado de la casa á juicio de los dos parientes mas cercanos, uno de cada línea.

Las capitulaciones matrimoniales participaban allí de la irrevocabilidad de los contratos, y de la naturaleza de las últimas voluntades, puesto que en ellas se arreglabán las herencias ó sucesiones, y podía decirse que un casado nunca moría intestado: ahora solo podrá tener aplicación en este artículo respecto del donador que no tenga herederos forzosos, ó tenga uno solo y este sea el donatario.

El caso de este artículo, ó la donación de los bienes que el donador deje al tiempo de su muerte, era, y será rarísimo; pero es posible, y quién sabe si, andando el tiempo, no llegará á ser mas usado.

No podrá revocar. Esto es comun á todo contrato y donación, aunque no sea tan favorable como la hecha por causa de matrimonio: en otro caso, la donación no tendría mas fuerza ni firmeza que un simple testamento.

Enagenar á título gratuito: porque esto equivaldría á poder revocar la donación, y hacerla ilusoria, á no quedar obligado á nada el donador, dejando burlado al donatario que contrajo tan grandes y santas obligaciones: no podrá, pues, el donador enagenar ó disponer ni aun por testamento, como que es título gratuito.

En pequeñas cantidades, etc. La recompensa de servicios, los pequeños regalos de costumbre en la sociedad, son como obligaciones y deudas de honor y de buen parecer: vé el segundo párrafo del artículo 1259.

Por otra parte, no debe escatimarse tanto contra un bienhechor, ni pretenderse que

haga un mal papel en la sociedad y ante sus parientes ó amigos.

A título oneroso. Es una consecuencia de la naturaleza misma de esta donación: el donador no se reservó solo el simple usufructo, sino tambien la propiedad; y esta reserva carecería de objeto si no envolviera la facultad de enagenar por título oneroso; á mas de que en las enagenaciones de esta especie se recibe siempre un equivalente que redundará en beneficio del donatario.

ARTICULO 1254.

Estas donaciones subsistirán aun en el caso de que el donador sobreviva al donatario, siempre que este dejare descendientes del matrimonio en cuya consideración hubieren sido otorgadas: pero si no los hubiere dejado, podrá el donador revocarlas, aunque sea por testamento.

Lo dispuesto en este artículo se entiende para el caso de que no se hubiere estipulado lo contrario.

Es la segunda parte del 1082 Frances, y de los demas equivalentes al mismo citados en el artículo anterior.

El matrimonio se contrae *sobolis procreanda causa*: presúmese, pues, y no puede ménos de presumirse, que el donador ha querido ser tambien liberal con los hijos ó descendientes del donatario, muriendo este antes que el donador, y de consiguiente, sin haber entrado en la propiedad y goce de los bienes.

Si los descendientes del donatario mueren tambien, viviendo el donador, podrá este usar igualmente de la facultad de revocar la donación que se le da en el artículo, porque no tienen mejor derecho, ni deben ser de mejor condición que el mismo donatario, y *ubi eadem est ratio, ibi et eadem esse debet legis dispositio*. Así lo hallamos establecido en la legislación foral tan atendida en esta materia; ley 9, título 7, libro 3, Recopilación Navarra.

Pero obsérvese, que nuestro artículo solo habla de la donación expresada en el anterior, y la legislación foral habla de todas

las matrimoniales: algo parecido á esto hay en las leyes 6, título 2, libro 4, 4 y 15, título 2, libro 5 del Fuero Juzgo, y 10, título 6, libro 3 del Fuero Real, así como en el artículo 747 Frances.

Mas no se infiera de este artículo que el donatario, que sobrevive al donador, no pueda disponer libremente de los bienes donados, y los haya de reservar para sus hijos, pues ni aun puestos expresamente en *condición*, se entendieron ántes puestos en *disposición*; y ahora obsta además la prohibición del artículo 635.

Podrá revocarlas, etc. Segun el artículo Frances y demas ántes citados, la donación se desvanece en este caso, y el donador queda tan dueño de sus bienes, como ántes de donarlos.

Nuestro artículo adopta un temperamento ó término medio que en nada perjudica al donador: *dicat, et erit lex*: su voluntad será la ley con tal que la exprese; no expresándola, se presume que quiere hacer extensivos los efectos de la donación á los herederos del que, bajo la fé de ella, contrajo obligaciones y sobrellevó cargas.

Téngase también presente, que no siendo posible el inventario en estas donaciones, tampoco puede tener lugar respecto de ellas el artículo 1252.

“Si el donatario no ha tenido hijos del matrimonio para el que fué hecha la donación, pero sí de otro posterior, ¿subsistirá la donación, y regirá la disposición de este artículo?”

Cancer y Fontanella, citados por Vives, tomo 2, pág. 294, opinan que sí, hablando de todas las donaciones matrimoniales; y yo no veo razón para que no haya de decirse lo mismo en las del presente artículo; vive el donatario que fué la persona agraciada, existen hijos de esta persona agraciada: están cumplidos los deseos, y satisfecha la intención del donador.

ARTICULO 1255.

Las donaciones de que se trata podrán hacerse con la condición de que el donatario pa-

gue las deudas del donador sin determinarlas, ó con otras condiciones dependientes de su voluntad, y en tal caso tendrá aquel opción para cumplir la condición y el pago de las deudas, ó para renunciar la donación.

Primera parte del 1086 Frances, 1179 Sardo, 1042 Napolitano, 1732 de la Luisiana: el 226 Holandés dice simplemente, que estas donaciones pueden hacerse bajo condiciones, cuya ejecución dependa de la voluntad del donador.

La disposición de este artículo alcanza á todas las donaciones matrimoniales, bien sean de bienes presentes, bien de futuros, como las del artículo 1253, universales ó parciales. De consiguiente sobran las palabras “de esta especie,” si se refieren al epígrafe de esta sección “hechas para despues de la muerte:” el lugar propio de este artículo era la sección anterior, por ser disposición general.

Nótanse aquí otras varias diferencias entre las donaciones matrimoniales y las comunes ó generales: todas ellas están fundadas en el favor del matrimonio, y tienen por objeto el facilitar y multiplicar las donaciones por tan loable causa.

Contra la regla general en materia de contratos y obligaciones, artículo 979, puede el donador imponer condiciones *potestativas* ó dependientes de su voluntad. El esposo donatario es casi siempre hijo ó heredero del donador. Está, pues, en el orden natural que se someta á la voluntad del que tanto influye sobre su destino; y, si recibe el beneficio de un extraño, la condición que se le imponga, no quitará que tenga un grande interés en aceptarla.

Igual es el caso de haber de pagar el donatario las deudas del donador sin determinarlas: este podrá á su arbitrio hacer ilusoria la donación por medios indirectos; pero aun cuando se realizara tan lejano temor ó peligro, la opción que justamente se deja al donatario, hará ménos sensibles las consecuencias.

ARTICULO 1256.

El derecho de acrecer, regulado por lo que se determina en la Sección II, capítulo I, título III de este libro, tiene lugar entre los esposos á quienes se hubiese donado conjuntamente alguna cosa.

Otra diferencia entre estas donaciones y las comunes: vé el artículo 955. El derecho de acrecer no tiene por la ley entrada en los contratos: la excepción que aquí se hace se funda, como todas, en el favor al matrimonio: este fué la causa impulsiva de la donación: con tal que se celebre, la voluntad del donador está cumplida: lo donado no debe volver mas á él, y es consiguiente que acrezca al otro donatario *conjunto* que aceptó y contrajo obligaciones.

Pero el caso de este artículo ha de ser rarísimo: para que tenga lugar será preciso, segun los artículos 1245 y 1247, que un esposo renuncie expresamente la donación ántes de celebrarse el matrimonio; y en tal caso, como que, *res adhuc integrae sunt*, el donador será también libre en explicar su voluntad sobre la suerte de la parte renunciada.

ARTICULO 1257.

Las mejoras hechas á los esposos por sus ascendientes en las capitulaciones, así como la promesa de mejorar ó no mejorar, se regirá por lo dispuesto en la Sección II, capítulo VI, título I de este libro.

Vé la sección á que se refiere; pero sin olvidar lo dispuesto en el artículo 1252.

SECCION III.

DE LAS DONACIONES MATRIMONIALES *1.º*
UN ESPOSO Á OTRO.

ARTICULO 1258.

Los esposos pueden hacerse donaciones recíprocamente entre sí, ó el uno al otro, ántes de contraer matrimonio, de los bienes presentes ó de los que dejaren á su muerte, siempre que

en el caso de ser alguno de ellos menor, se observe lo dispuesto en el artículo 1241 (1).

El 1091 Frances dice: “Bajo las modificaciones que luego se expresarán;” y efectivamente se expresan en los artículos siguientes, que son mas en número y mas detallados que los nuestros de esta sección: lo mismo el 1046 Napolitano y el 1736 de la Luisiana: el 1183 Sardo señala desde luego las modificaciones refiriéndose á determinados artículos; el 223 Holandés solo añade: “Salva la reducción de estas donaciones en cuanto lastimen los derechos de aquellos á quienes se debe legítima.”

Está conforme con las leyes 5 al principio, y la 27, título 1, libro 24 del Digesto. La ley 6, título 1, libro 3 del Fuero Juzgo, tasó la cantidad que el novio podía dar á la novia por razón de dote (*arras* en la versión castellana, que es el nombre que todavía se conserva *donatio propter nuptias*, ó *contraria des mariti* entre los Romanos): adviértase que la citada ley del Fuero Juzgo confirma el dicho de Tácito, número 8 “De moribus Germ. Dotem non uxor marito, sed maritus uxori affert.”

Los *arras*, segun dicha ley, confirmada por otras hoy vigentes, no podían exceder la décima parte de los bienes del marido: vé lo que sobre esto y las tasas de dotes y regalos de boda he expuesto en el artículo 1252, y doy aquí por reproducido.

Los esposos. Desaparecen por lo tanto las tasas y restricciones de las leyes anteriores, la mayor parte sin observancia. Puede también donar la novia ó desposada, *quod raro*

1. Ya hemos consignado en las anteriores notas todo lo que prescriben los capítulos 8.º y 9.º, título 10, libro 3.º del Código civil vigente, respecto de las donaciones antenuptiales y de las donaciones entre consortes, por cuya razón véanse las referidas notas; y como por el artículo 2245 del relacionado código, se dispone que son aplicables estas donaciones, las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á los referidos capítulos, véanse los capítulos 1.º 2.º y 3.º del título 15, libro 3.º del citado código civil, que no ponemos aquí, ya por no hacer muy extensa esta nota y ya también porque dichos capítulos los hemos puesto en las notas de fojas 233 á 256 del tomo 2.º de esta obra.—N. de los EE.